

ABOGADOS/AS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: REFLEXIONES DESDE EL DERECHO PROCESAL *

THE LAWYERS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS: PROCEDURAL LAW'S PERSPECTIVE

*Diego Robledo ***

Resumen: En este artículo presentamos la figura del abogado del niño, niña y adolescente a la luz de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26061, recomendaciones y observaciones de órganos de derechos humanos, y dos casos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Reflexionamos sobre los derechos del niño, niña y adolescente en su faz procesal, con el derecho a ser escuchados, el interés superior del niño y el debido proceso legal, ello a la luz de las conclusiones del V Congreso Mundial sobre Derechos de la Niñez y Adolescencia (2012) del cual participamos.

Palabras - clave: Abogado/a del niño, niña y adolescente - Interés superior del niño - Debido proceso legal - Paradigma de protección integral.

Abstract: In this article we present the lawyer of children under the National Constitution, Convention on the Rights of the Child, Act N° 26061, recommendations and observations of International Bodies created for the protection of Human Rights, and two law-cases of the National High Court of Justice of Republic Argentina. We reflex about children's rights in the judicial-procedural reality, with the right to be heard, the superior interest of child and due process of law. Moreover, it is in light of the V Mundial Conference about Children and Adolescent's Rights (2012).

Keywords: Lawyer of children - Superior Interest of Child - Due Process of Law - Integral Protection Paradigm.

* Trabajo recibido el 8 de febrero de 2013 y aceptado para su publicación el 15 de marzo del mismo año.

** Becario Doctoral tipo I de CONICET. Abogado y Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de Equipo de Investigación en SECyT-Derecho/UNC y CICyT/UNLaR. Adscripto en la Cátedra "A" de Filosofía del Derecho y Cátedra "A" de Teoría General del Proceso, ambas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de UNC (drobledoavilapaz@gmail.com).

SUMARIO: Introducción.- I. Derechos de la Niñez y la Adolescencia.- II. Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial.- III. Capacidad procesal y representación.- IV. Abogado/a del niño, niña y adolescente según la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- V. “*Quo vadis advocatus?*”; ¿cambios en nuestra profesión? - VI. Reflexiones.- Bibliografía.

Introducción

El artículo que presentamos se refiere a un tipo de abogado en particular, aquel que obra en defensa de los niños, niñas y adolescentes (1), lo que representa un cambio en al menos dos caras: para la niñez y adolescencia, en la posibilidad de ejercer un derecho y garantía constitucional como es el acceso a la justicia, la defensa, a ser oídos en un proceso judicial; y por otro lado, es un cambio en nuestra profesión jurídica y en el proceso judicial mismo. Algunas de estas reflexiones fueron compartidas en el *V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, celebrado bajo el lema “*Infancia, Adolescencia y Cambio Social*” del 15 al 19 de octubre de 2012 en San Juan, Argentina.

I. Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Alberto Zarza Mensaque, parafraseando a Karl Lowenstein quien sostiene que tres son los fundamentales incentivos que dominan la vida del hombre en sociedad y rigen las relaciones humanas: el amor, la fe y el poder, nos enseña que “[1]a historia muestra como el amor y la fe han contribuido a la felicidad del hombre y como el poder a su miseria” (2).

La historia de la humanidad es una historia de conquistas, en la que con el tiempo se fue reconociendo la dignidad de las personas humanas (y continúa reconociendo). Cada tiempo, tuvo a su momento, sus desafíos, sus interpelaciones, sus respuestas. El segundo milenio abrió paso al reconocimiento de derechos, deberes y garantías en una serie de declaraciones, tratados, y leyes de sendos Estados. Es así que a la luz de un proceso de internacionalización de derechos humanos y de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, se dio en 1989, la *Convención sobre Derechos de los Niños* (3).

(1) Entendidos conforme al artículo 1° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, hasta los 18 años de edad, y conforme a la reserva formulada por la Rep. Argentina, desde el momento de su concepción. (*idem*. Ley Nacional 23.849, artículo 1). Incluso, esta afirmación se armoniza con la Ley Nacional 26061 que lo define con el mismo alcance, y con el Código Civil argentino que redujo la edad para alcanzar la mayoría de edad (artículo 126) a 18 años de edad a través de la Ley Nacional N° 26.579 sancionada el 02-12-2009, promulgada el 21-12-2009 B.O.

(2) ZARZA MENSAQUE, Alberto. *El Congreso en la Argentina Finisecular*, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1986, p.15.

(3) “*Convention on the Rights of the Child*”, firmada en Nueva York, EE.UU. el 20-11- 1989; entró en vigor el 02-09- 1990 (cfr.artículo 49.1). Registrado en ONU con la misma fecha con el N° 27531. A la fecha 01-02-2013, 140 estados la firmaron, y cuenta con 193 estados parte; lo que refleja un amplio consenso internacional (“*opinio iuris comunis*”). Texto accedido desde el sitio: <http://treaties.un.org/>

En esta perspectiva, Pérez de Cuellar, en setiembre de 1989, en el seno de la Asamblea General de ONU, apoyó esta convención señalando que con ella, Naciones Unidas dio a la comunidad global un instrumento internacional de alta calidad protegiendo la dignidad, calidad y derechos humanos básicos de los niños del mundo. El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de ONU –como sostuvo José María Ruda “*el órgano más democrático de la Organización*” (4)– adoptaba la Res. 44/25, y con ello, la Convención.

Entendemos a esta Convención como la mayor expresión internacional de reconocimiento a los derechos de niñas, niños y adolescentes (5). En su momento, S.S. Juan Pablo II la entendió como “*una declaración de prioridades y obligaciones que pueden servir como punto de referencia y estímulo para una acción en pro de los niños en todas partes*” (6). Voces autorizadas en materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia entienden que ésta Convención “*es un instrumento destinado a la no discriminación, a la reafirmación del reconocimiento de los niños como personas humanas, en toda acepción y sin limitaciones, y responde a la necesidad de contar con instrumentos idóneos y específicos para proteger sus derechos. Sin embargo, la confirmación del estatus del niño/a como sujeto trasciende el ámbito jurídico. Constituye un punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativos a los niños y su lugar en la sociedad, su relación con nosotros los adultos*” (7).

pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en en el cual se puede además consultar las reservas de cada estado (consultado el 01-02-2013).

(4) RUDA, José María. “La Asamblea General de Naciones Unidas. Organización y Procedimiento”, en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de UBA y Rubinzal-Culzoni, [Año 8, N°16, Año 2010], Buenos Aires, 2011, p. 205.

(5) Al señalar a la Convención como máxima expresión de estos derechos humanos, también queremos hacer referencia a que éste tratado es parte de un largo proceso y que ha habido varios instrumentos y factores que han coadyuvado para culminar en un acuerdo internacional. Dicho esto, es válido recordar entre otros: *en 1924, *Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra* –aprobada por la Liga de las Naciones–, *en 1948, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que en su artículo 25.2 reconoció a la maternidad y a la infancia “derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, [...] tienen derecho a igual protección social”, *en 1959, la *Declaración de los Derechos del Niño*, –aprobada por Resolución de la Asamblea General de ONU– compuesta de diez principios; * en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1947, se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que comenzó sus tareas auxiliando a los niños de la posguerra, y luego su misión se expandió a los países en vías de desarrollo.

(6) Mensaje de S.S. Juan Pablo II en ocasión de la Cumbre Mundial para los Niños, dirigido al Secretario General de ONU Javier Pérez de Cuéllar, 22-11-1990 publicado en *L'Osservatore Romano*. Edición semanal en lengua española n. 41 p.11, accedido desde el link: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/letters/1990/documents/hf_jp-ii_let_19900922_de-cuellar_sp.html (01-02-2013).

(7) LAJE, María Inés y Tania VACA NARVAJA, “Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una construcción de larga data” en *Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes. Un análisis desde el método de casos*, Coords. Andrés Rossetti y Magdalena I. Álvarez, ed. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Ed. Advocatus, 2011, p. 20.

Argentina ratificó esta convención a través de la Ley Nacional N° 23.849 (8) de 1990, y además incorporó este tratado “*en las condiciones de su vigencia*” a nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22 (con la reforma constitucional de 1994).

Posteriormente, por la Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se reglamenta a esta Convención y ello significó un gran avance que se patentiza en la recepción del **paradigma de protección integral**, que “*condensa la existencia de cuatro instrumentos básicos: la [Convención Internacional sobre los Derechos del Niño], y otros instrumentos internacionales como: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, aprobadas por Asamblea General de Naciones Unidas en Noviembre de 1985; las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, también aprobadas en 1990*” (9). En este enfoque, explican Laje y Vaca, se ve a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho y se les reconoce sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales hasta los 18 años; concordantemente, las políticas sociales se orientan a brindar recursos necesarios para una vida digna (10). En Argentina, este enfoque debe entenderse a la luz de la Convención, más los estudiosos del Derecho de la Niñez y la Adolescencia entienden que la Convención configura un nuevo paradigma, el de la protección integral (11); no obstante, la doctrina señala que hasta el año 2006 en la legislación nacional “*coexistieron normativamente dos paradigmas contrapuestos, el de la situación irregular y el de la protección integral’ pero además ‘independientemente de las modificaciones del sistema jurídico, en las prácticas, los operadores del derecho (jueces, asesores, fiscales, etc.) siguen reproduciendo el paradigma de la situación irregular, hoy ‘derogado’*” (12).

(8) Cfr. Ley Nacional N° 23.849 aprueba la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, sancionada el 27-09-1990 texto accedido: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm> (01-02-2013).

(9) LAJE, María Inés y Tania VACA NARVAJA, “Presentación”, ob. cit., p. 9.

(10) *Ibidem*, p. 10.

(11) Se señala que “*una de las características fundamentales de la [Convención] es la construcción de una nueva concepción de niño y niña y sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado, la cual se basa en el reconocimiento expreso del niño y niña como sujeto de derecho, en oposición a la idea predominante del niño definido a partir de su incapacidad jurídica*” cfr. PINTO, Gimol. “Los derechos de niños, niñas y adolescentes y la defensa jurídica. El/La Abogado/a Defensor/a como nuevo actor procesal” [Capítulo Introductorio] en Martiniano Terragni *Justicia Penal de Menores [Manual de Práctica Profesional]*, 3ª ed. actualizada y ampliada, Facultad de Derecho UBA y La Ley, 2007, p. 3; asimismo, con el mismo nombre publicado en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011, pp. 57-70, accedido desde http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf (01-02-2013).

(12) LAJE, María Inés y Tania VACA NARVAJA. “Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una construcción de larga data”, ob. cit., p. 21.

En consonancia, las conclusiones del V Congreso Mundial por los derechos de la Infancia y la Adolescencia, el “Manifiesto de San Juan” expresa al respecto: “[e]l cambio de paradigma ha tenido particular incidencia en las dimensiones legislativas. Sin embargo los sistemas judiciales, aun con diferencias en los distintos países, continúan siendo escenarios hostiles para el ejercicio pleno de derechos por parte de niñas y niños, cuyas garantías no siempre son respetadas y donde la infancia es expuesta a los mecanismos represores y disciplinadores de la sociedad. En algunas regiones del mundo se verifican, asimismo, algunas tendencias a ampliar la criminalización y la punición sobre los niños y las niñas y especialmente sobre los adolescentes”.

En nuestra opinión entendemos necesario atender los valiosos aportes del Congreso Mundial sobre los Derechos de la Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que Argentina fue su sede y en el seno de sus discusiones se reflejó en muchas oportunidades la realidad local que se cristalizó como ítem del manifiesto. Lo tomamos entonces como un punto de partida, en especial, el énfasis puesto en la *Justicia*.

II. Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial

El *Debido Proceso Legal*, siguiendo a Rosa A. Avila Paz de Robledo, es “*el instrumento de tutela de la dignidad humana*” (13). En este sentido, la tutela de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial encuentra su punto de apoyo en la Constitución Nacional; no obstante algunas normas regulan más precisamente esta realidad así como dictámenes de organismos internacionales de derechos humanos han precisado a través de opiniones consultivas algunos de sus alcances (14).

El principio de igualdad (artículo 16 Constitución Nacional) así como la prohibición de discriminación a los niños, niñas y adolescentes (artículo 2 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) se integran al debido proceso legal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva ha dicho: “*Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural --competente, independiente e imparcial--, doble*

(13) AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Nuevos Horizontes de las cautelares en el Siglo XXI en el Proceso Judicial Civil, con particular referencia a su límite temporal de vigencia” en *Anuario XIII (2011)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 210.

(14) La Observación General N°14 del Comité de Derechos Humanos -órgano de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- sobre el artículo 14 del pacto “*los jóvenes deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el art.14*” (pár.16 in fine: “*Juveniles are to enjoy at least the same guarantees and protection as are accorded to adults under article 14*” cfr. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument) (01-02-2013).

Véase también DRNAS de CLÉMENT, Zlata, “Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights” SOSIC, T. (Ed.) *Liber Amicorum in Honour of Professor Budislav Vukas*, Kluwer, Leiden- N. York (in press) accedido desde el sitio web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos” (15).

El **interés superior del niño** es de vital y superlativa importancia al debido proceso legal, descrito en el artículo 3 inciso 1° de la Convención “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (16).

El **derecho de defensa** (17) es inescindible al debido proceso, y se materializa en acción y excepción durante todo el proceso; es como dice el artículo 18 de nuestra Carta Magna “*inviolable*”. Pinto, sostiene que en la defensa a los niños hubo una evolución respecto de este derecho, primero desde que no era necesario un abogado defensor en las causas judiciales que lo afecten basadas en leyes “*tutelares de menores*”, hasta el momento que considera como desafío actual de “*garantizar materialmente el derecho de defensa reconocido positivamente*” (18).

En su dimensión humana, María Arsenia Tula y otras entienden que “*el adolescente de hoy desafía nuestra capacidad para escuchar [...] es consciente de su derecho a ser escuchado y lo ejerce o -cuando corresponde- reclama su cumplimiento*” (19).

El **derecho a ser escuchados** y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme la Convención Internacional de los Derechos del Niño en los siguientes términos:

“Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente

(15) Corte IDH, OC 17/12 del 28-08-2002, punto resolutivo 10.

(16) Un caso especial se encuentra regulado en el artículo 9 de la Convención como el derecho a no ser separado de sus padres “salvo revisión judicial”: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. [...]”

(17) AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2005, T. I, p. 90 y ss.

(18) PINTO, Gimol, ob.cit., p. 2.

(19) TULA, María Arsenia, Yolanda BONAVITA, Susana HENSEL Y María Eugenia VARGAS, *Juventud Hacia un futuro con porvenir*, [Prólogo de Pedro R. David], Buenos Aires, Ed. Dunken, 2012, pp.20-21.

en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”.

En relación a este artículo el Comité de Derechos del Niño de ONU (20), como órgano interpretativo (21) y de vigilancia de la propia convención, en su 43° sesión celebrada entre el 11 y el 29 de septiembre de 2006 (22), ha dicho que:

“39. El Comité recuerda a los Estados Partes que el derecho de la niñez a ser escuchada en procesos judiciales y administrativos se aplica, sin excepciones, a todo escenario relevante, incluyendo a niñas y niños separadas/os de sus madres o padres, a los casos de custodia y adopción, a niñas o niños en conflicto con la ley, a la niñez víctima de violencia física, abuso sexual u otros crímenes violentos, a niñas y niños que buscan asilo y refugio y a la niñez que ha sido víctima de conflicto armado y está en situaciones de emergencia.

40. El Comité afirma que toda niña o niño involucrada/o en procedimientos judiciales y administrativos debe ser informada/o, de manera que le sea fácil de entender, de su derecho a ser escuchada/o, de las modalidades en que será escuchada/o y de otros aspectos del procedimiento. [...]

(20) Órgano del Sistema de Naciones Unidas para la Promoción y la Protección de Derechos Humanos, compuesto por 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus estados partes. Una vez que un estado adhiere a la Convención, tras dos años debe presentar un informe sobre el estado del ejercicio de estos derechos, y luego, en forma periódica, cada cinco. El Comité formula recomendaciones al estado parte –“observaciones finales”– en base al informe rendido.

“El Comité no puede examinar denuncias de los particulares, aunque se pueden plantear cuestiones relacionadas con los derechos del niño ante otros comités con competencia para examinar denuncias de los particulares. El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana. En 2006, el Comité examinará paralelamente los informes en dos salas compuestas por nueve miembros cada uno, “como medida excepcional y temporal”, para poder examinar todos los informes acumulados. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general” cfr. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>, <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/El%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Nino.pdf> (01-02-2013). Asimismo, véase DRNAS de CLÉMENT, Zlata “Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights”, ob. cit.

(21) Vale señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el Comité de los Derechos del Niño es el intérprete de la Convención sobre los Derechos del Niño, cfr. CSJN Fallos: 328:4343 o M. 1022. XXXIX. RECURSO DE HECHO “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado Causa N° 1174, 07-12-2005.

(22) Cfr. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/discussion.htm>.

42. El Comité urge a los Estados Partes a examinar toda ley o regulación existente para cerciorarse que el artículo 12 está adecuadamente integrado a todas las leyes, regulaciones e instructivos administrativos domésticos que son relevantes” (23).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo suyas las palabras del Comité de los Derechos del Niño resaltó en el Caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” de 2012 *“la relación entre el ‘interés superior del niño’ y el derecho a ser escuchado, al afirmar que ‘no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”* (24).

Así también se encuentra en la Ley Nacional 26.061 en sus artículos 24(25) y 27, inciso 1)(26) el cual en concordancia con su decreto reglamentario N° 415/07, establece el derecho a la asistencia letrada del niño que incluye el de designar un abogado que represente sus intereses personales e individuales en el proceso administrativo o judicial (27).

(23) Cfr. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/discussion2012.htm> (01-02-2013).

(24) Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 74 citado en Corte IDH Caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” 24/2/2012, párr. 197.

(25) Ley Nacional 26061, Artículo 24 DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

(26) Ley Nacional 26061, Artículo 27 GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

(27) Su decreto reglamentario N° 415/07, expresamente señala lo siguiente: “El derecho a la asistencia letrada previsto en el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales del niño en el proceso administrativo o judicial [...] Se convoca a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la ley 26061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de

Oswaldo A. Gozaíni entiende que “[d]el enclave surge que el sistema permite el ‘derecho a ser partes,’ y a contar con una representación legal independiente de la que los padres, tutores o curadores (en su caso) puedan asignarle” (28).

Decir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a expresarse y a ser oídos, en un proceso judicial o administrativo, explicaba Michel Manciaux que resulta paradójico pues niño, infante, proviene del latín “*infans*” que quiere decir sin la facultad de expresarse, es decir, estar *callado* (29). Jordi Nieva Fenoll anota que históricamente había sido prohibido a los niños y hasta a los adolescentes ser testigos; así el *Liber Iudiciorum*, de raíz germana prohibía a los menores de catorce años testificar (*Fuero Juzgo*, Lib. II, Tit. IV, XII); en tanto, de acuerdo a las Partidas la prohibición de testificar en pleitos civiles era para los menores de catorce, y para los procesos penales, para los menores de veinte años, con la excepción para ambos procesos de que los menores declarantes tuvieran buen entendimiento (*Partida III*, Tit. XVI, Ley 9) (30). Sin perjuicio de lo expuesto, señalamos que la temática del testimonio infantil es un debate de gran actualidad en nuestros días.

Jordi Nieva Fenoll, reconocido catedrático español, apunta que “[e]l niño, en un proceso, no es solamente un objeto de prueba o uno más de los sujetos del proceso. Es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en un futuro” (31).

servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso a tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.

(28) GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo. “El niño y el adolescente en el proceso” en LA LEY 09/08/2012, 4, LA LEY 2012-D, 600.

(29) MANCIAUX, Michel. “The right to be heard” en *The UNESCO Courier*, octubre de 1991, p. 13 [accedido desde <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000899/089961eo.pdf>01-02-2013]. Incluso, en algunas culturas, como en otras épocas, era visto como mala educación que los infantes hablen frente a los adultos, vgr. la regla del silencio en la cultura nigeriana, estudiada por el psiquiatra Michael Durojaye.

(30) NIEVA FENOLL, Jordi. “La declaración de niños en calidad de partes o testigos” en *Revista de Derecho Procesal 2012-1 Modos anormales de terminación de un proceso*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe (R.A.), 2012, p. 552.

(31) NIEVA FENOLL, Jordi, ob. cit., p. 552. En la práctica, explica una de las trabajadoras sociales de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 7, explica que “antes de citar a un chico, se evalúa cuidadosamente cuál es su situación particular, por qué es necesario escucharlo (más allá del derecho a ser oído, si es beneficioso en su situación particular convocarlo), en qué momento es mejor escucharlo (si recién empezó un tratamiento psicológico o inició un proceso de vinculación y tal vez sería perturbar ese otro proceso recientemente iniciado), cómo se va a inscribir lo que diga en el contexto del expediente, cual es el mejor lugar para escucharlo (puede ser en la defensoría, puede ser una entrevista domiciliaria, pueden ser ambos) y con quien se los convoca. El conocimiento de datos de su historia personal y situación actual propicia el establecimiento de un vínculo de mayor confianza que a su vez facilita el diálogo y la comunicación” cfr. NUTTER, Silvia “El derecho del niño a ser oído en el marco de una Defensoría Pública de Menores e Incapaces” en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institu-

El derecho a ser escuchado por quienes administran justicia se refuerza, cuando se reconoce el derecho a recurrir a un superior, si quien lo escuchó en primer término no le dio la razón o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño avanza aún más cuando en su artículo 24 inc. d y e reconoce el derecho del niño, niña y adolescente de “*recurrir a un superior*” ya sea en un procedimiento judicial o administrativo. En consonancia, el artículo 27 de la Ley 26061 citada, reconoce el derecho a participar en todo procedimiento así como el derecho a recurrir ante el superior, pero amplía respecto de todo procedimiento administrativo o proceso judicial.

Por su parte, el artículo 37 establece el deber de los Estados Partes de velar por la protección de los niños privados de su libertad. Es interesante recalcar que en el citado artículo se hace referencia al respetuoso y humano trato que merece por su dignidad; también avanza sobre el derecho al “*pronto acceso a la asistencia jurídica*” y llama la atención el énfasis puesto en el adjetivo pronto, pues por la interpretación de la letra, podría inferirse que es el primero o más inmediato de los derechos a los que tienen derechos los niños, niñas y adolescentes. Resulta un poco vaga la expresión sobre la “*otra asistencia adecuada*” (32), pero consideramos que debe interpretarse conforme una persona no sólo necesita asistencia jurídica, de asistencia de otras disciplinas o interdisciplinaria. Refiere a su vez condiciones sobre el tribunal a entender sobre su impugnación, independiente e imparcial, contando con la garantía de una “*pronta*” decisión, lo que se enmarca en un principio de celeridad procesal.

Concordantemente, el artículo 40 regula que

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los

cional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011 accedido desde http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf (01-02-2013).

(32) Así lo interpreta Michel Mancieux “*Who will speak for children? In certain cases children who are too young or too involved in a situation whose ramifications they cannot fully understand will need someone to speak for them. The aim is not for this surrogate to replace them as individuals, which no one can do, but to act on their behalf. Who should speak for children? “A representative or an appropriate body”, of the International Convention on the Rights of the Child, a vague formula which has the advantage of leaving a great deal of latitude to the signatory States. Some countries provide something like an advocate in the legal sense of the term. Others favour a mediator who acts as a kind of children’s ombudsman. Elsewhere the job may be done by a parent, a relative or some other adult, possible a professional whom the child can trust. The main thing is to ensure that the child has “the opportunity to be heard in any judicial and administrative proceedings affecting the child”, ob. cit., pp.14-15.*

Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que *se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción” (lo destacado nos pertenece).

De la interpretación *pro homine* de la norma se infiere que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un abogado, no sólo como integrante de su asistencia técnica y hasta podría solicitarse un intérprete para explicarle a los niños, niñas y adolescentes los alcances del lenguaje técnico jurídico conforme a su edad y grado de madurez para el mejor ejercicio de su derecho.

III. Capacidad procesal y representación

En algunos casos, la jurisprudencia ha admitido al abogado del niño y en otros, la ha rechazado. La capacidad procesal y la representación parecen ser una propiedad relevante a los fines de admitir o rechazar esta figura.

A los efectos, decimos que cuando hablamos de partes en el proceso, nos referimos a uno de los sujetos necesarios, en un proceso judicial en el marco de un caso concreto piden justicia al juez. Rosa Avila Paz enseña que *“parte –en sentido lato– comprende a las personas físicas (particulares) y de existencia jurídica (privadas y públicas) que solas o en conjunto ‘demandan o son demandados,’ o que ‘querellan o son querellados,’ como asimismo al Ministerio Público (Fiscal y Pupilar), que intervienen en el proceso y también el defensor del pueblo (sólo si la ley les reconoce legitimación procesal)”* (33). Ahora bien, la capacidad para ser parte debe ser reconocida a todo ser humano, en tanto que la capacidad procesal como aptitud legal de ejercer los derechos y cumplir los deberes y cargas inherentes a la calidad de parte.

Los niños, niñas y adolescentes se encuentran representados por sus padres (en función del artículo 57, inciso 2°, y artículo 274 del Código Civil). En caso de haber colisión entre los intereses de los padres con los del niño, se designa un tutor *ad litem*. En cambio, *“la Defensa Pública (a través de la representación promiscua), cumple un rol al que podríamos calificarlo como un “plus de garantía”, en la defensa de los derechos que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes[...] resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, la Constitución Nacional, y la normativa nacional y provincial les reconocen”* (34), cuya ausencia en un proceso tiene impuesta la pena de nulidad absoluta (artículo 59 del Código Civil) de todo acto, todo juicio llevado adelante sin la intervención del Defensor Público de Menores.

De la interpretación del bloque de constitucionalidad argentino, la CSJN ha entendido que los niños y niñas menores de 14 años, que de acuerdo a la ley de fondo son “menores impúberes” son “incapaces absolutos”, por ende, no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (35), vgr. designar o remover un letrado patrocinante, actuar por derecho propio en un proceso en calidad de parte. A buenas y a primeras, el ejercicio del derecho a la asistencia letrada por parte de niños, niñas y adolescentes está supeditado a que sean *“menores adultos”* (mayores de 14 años).

(33) AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2006, T. 2, p. 13.

(34) ANTON, Ricardo Enrique y Gustavo Daniel MORENO. “Estrategias de la Defensa Pública de Niñas, Niños y Adolescentes en las vías recursivas. Análisis de casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011 accedido desde [http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Niños_UNICEF.pdf\(01-02-2013\)](http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Niños_UNICEF.pdf(01-02-2013)).

(35) Artículo 54, inciso 2° del Código Civil.

Por su parte, Osvaldo Gozaíni entiende que en cuanto a “*la legitimación individual del niño que no tiene aún 18 años, está en el artículo 12 que alude a la necesidad de escuchar las opiniones de los niños ‘en condiciones de formarse un juicio propio,’ ‘teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez’*” (36).

Siguiendo a Gozaíni, conforme la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley Nacional 26061, las normas procesales que regulan la representación procesal de los padres respecto de sus hijos “menores de edad” requieren una readecuación al tratado incorporado como parte de nuestro ordenamiento.

IV. Abogado/a del niño, niña y adolescente según la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en dos casos puntuales sobre el abogado del niño.

La primera vez fue en el caso “**G.M.S. c/J.V.L. s/divorcio vincular**” expediente G. 1961. XLII. RHE, fallado el 26 de octubre de 2010 por los Ministros Ricardo L. Lorezetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni. El caso se origina en la Provincia de Santiago del Estero, M. S. G., madre de dos niñas, acusa al progenitor de las niñas J.V.L. de abuso sexual de una de ellas, y por tanto, promueve una incidencia de supresión y cesación del régimen de visitas vigente a favor del padre de las niñas, y en forma subsidiaria, solicita –como medida cautelar– se suspendan los encuentros, lo que el juez de grado concede y ante la petición del padre, regula un régimen de visitas acotado y asistido en presencia de la psicóloga actuante del Tribunal. La Cámara Civil santiagueña revocó la sentencia que restringía la visita, a lo que la madre de las niñas interpuso recurso de casación –rechazado– y queja. El Tribunal Superior de Justicia santiagueño, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación introducido por la representación letrada de la progenitora de las niñas y, en consecuencia, modificó la sentencia de la Alzada disponiendo una restricción respecto de la amplitud del régimen de vistas estipulado a favor del padre, con una modalidad supervisada o asistida de los encuentros. Contra dicho pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario federal. Eduardo Antonio Dromi, en su carácter de Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su dictamen respecto del recurso extraordinario interpuesto por la letrada apoderada de la representante necesaria de las niñas –de diez y siete años de edad–, contra la resolución dictada el 28 de diciembre de 2005 por la Sala Civil y Comercial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que fuera concedido, observa que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario federal y agrega: “*estimo prudente que se le haga saber al magistrado de grado que deberá proceder a designarle a L. y a R. un letrado especializado en la materia para que las patrocine, a fin de garantizar en lo sucesivo (ante posibles modificaciones del régimen de visitas vigente o planteos que se susciten), su derecho a participar en el proceso;*”

(36) GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “La representación judicial de los menores”, en *Sup. Esp. Mayoría de edad* 2009 (diciembre), 27, DJ 03/02/2010, 241.

de tal manera que puedan ejercer eficazmente su derecho constitucional a defenderse y a probar (cf. art. 18 C.N, 75, inc. 22, art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 27 incs. c), d), y e) de la Ley N° 26.061). Ello, sin dudas asegurará su participación en calidad de parte, y bajo la atenta mirada del Juez a sus pretensiones, toda vez que no puede desconocerse, en el marco del acceso a una tutela judicial efectiva, que las niñas también tienen derecho a peticionar; máxime, cuando pueden existir intereses contrapuestos con sus progenitores” (37).

En el caso, la CSJN decidió “[...] a los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores implicadas en la causa sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde hacer lugar a la medida sugerida por el señor Defensor Oficial ante esta Corte Suprema a fs. 58 del expte. 1131/2006 y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine [...] Hágase saber al juez de la causa que deberá designar un letrado especializado en la materia a los efectos de que patrocine a las menores L. J. V. y R. J. V. en el proceso”. Es importante señalar que en este caso el nombramiento de letrado patrocinante es para dos niñas que a la fecha de la sentencia de la CSJN no superan los 14 años. Por otro lado, es importante señalar que el pedido de letrado patrocinante para las niñas lo hace el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación –ni las niñas, ni su madre– y la designación de letrado para las niñas la hace el juez.

La segunda vez que se expidió fue el 26 de junio de 2012 (38) en el caso **“M., G. c. P., C. A. s/recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M. S. M.”** (39), fallado por Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto), Elena I. Highton de Nolasco, Enrique S. Petrachi, Eugenio Raúl Zaffaroni, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda (por su voto).

Sucintamente los hechos del caso, provienen de un proceso de familia sobre tenencia, en el que M.S.M., una niña de 11 años –hija de los cónyuges contrapartes en el proceso en el que se debate su tenencia–, solicitó ser parte por derecho propio. Ésta fue denegada por el tribunal *a quo* y el *ad quem*, Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra la decisión del *ad quem*, se presentó un recurso extraordinario, que fue denegado. Además, la Defensora de Menores de Cámara dedujo ante la Cámara queja ante la renuncia de la letrada que asistía a la niña.

El dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta Amelia Beiró de Gonçalves, de fecha 18 de junio de 2009 aconsejó declarar admisible la queja y rechazar el recurso extraordinario. Finalmente, la sentencia del CSJN confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que había rechazado el pedido formu-

(37) Dictamen de Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 6 de noviembre de 2007.

(38) La Corte Suprema de Justicia falló en un caso sobre “abogado del niño” 29/06/2012 accedida a partir de: <http://www.cij.gov.ar/nota-9389-La-Corte-Suprema-de-Justicia-fallo-en-un-caso-sobre-a-bogado-del-nino-.html>.

(39) AR/JUR/27892/2012

lado por la niña, que pretendía ser tenida como parte, por derecho propio y con el patrocinio de un abogado.

La CSJN ha sentado jurisprudencia:

- Que “[...] *las prescripciones de la ley 26.061 deben ser interpretadas y aplicadas en forma integral con arreglo a nuestra legislación de fondo*” (considerando 2°). Consideramos importante resaltar la norma de interpretación de esta ley.
- Respecto de la capacidad civil, queda claro que *“las disposiciones del Código Civil que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos no han sido derogadas por la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”* (ibid.).
- Siguiendo con este razonamiento, expresa que *“los menores impúberes son incapaces absolutos, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (art. 54, inc. 2° del Código Civil), como sería la designación y remoción de un letrado patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso, en calidad de parte”* (ibid.).
- El 3° considerando, explica la diferencia con otra causa en la que sí se nombró abogado del niño y pone de relieve que el letrado patrocinante fue pedido por el Ministerio Público de la Defensa y la designación la hizo el magistrado interviniente: *“De tal modo que no fueron los menores, sino el magistrado interviniente quien procedió a nombrar el patrocinio letrado requerido por el Ministerio Público de la Defensa”*. Fue en la causa G.1961.XLII “G., M. S. c/ J., V. L. s/divorcio vincular” del 26 de octubre de 2010 en la que se resolvió la designación de *“un letrado especialista en la materia para su patrocinio”* para los menores involucrados, con el fin de que fueran escuchados con todas las garantías y pudieran hacer efectivos sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal. Por esa razón creemos conveniente resaltar:

- La norma de interpretación y aplicación del derecho consta en *“evit[ar] atribuir a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, haciendo prevalecer unas a expensas de las otras; por lo que se adoptará como verdadero, el que las concilie y les de efecto a todas”*; fórmula que concilia el interés superior del niño de la siguiente manera: *“el intérprete debe ceñirse tanto más estrechamente a ese protocolo, en los supuestos en los que está en juego la situación de un niño, donde su mejor interés –de rango superior–, opera sine qua non en un papel integrador”*.
- Entiende que el compromiso que asumió nuestro Estado con la Convención sobre los Derechos de los Niños, se cataliza en la escucha del niño en una audiencia. Dice que *“la investidura procesal de los niños en asuntos civiles como el presente [...] no adquiere, a mí juicio, sentido de imperativo constitucional”*.
- La interpretación que debe hacer el intérprete de la Convención no puede prescindir de las características especiales de los procesos de familia. La Pro-

curadora expresa que la Convención (artículo 12.1) refiere a la audiencia del niño en juicio, sujetándolo “a un recaudo dual, a saber la progresiva autonomía individual y la regulación interna de los países miembros”. La interpretación que hace del artículo 12 es la siguiente, a saber: “la Convención consagra la prerrogativa del menor a ser oído, pero no a asumir automáticamente y en cualquier circunstancia la calidad de parte en sentido técnico procesal. En esta línea, cabe destacar que en la etapa de los trabajos preparatorios de la mencionada Convención, se descartó la propuesta del representante de los Estados Unidos, en el sentido de que se tuviese al niño como ‘una parte independiente en los procedimientos’, moción que no quedó plasmada en el texto aceptado por los países signatarios (v. ‘La Historia Legislativa de la Convención de los Derechos del Niño’, lanzada el 11 de junio de 2007 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; esp. T. 1, pp. 437 a 444, esp. acáp. C, apartados 3 (el y 4 apartado 20 121)”. Con una precisión analítica remata: “ese dispositivo fundamental de los derechos humanos, no sólo se abstiene de imponer una implementación determinada, sino que –al emplear la conjunción disyuntiva ‘o’–, abre tres vías alternativas, sin atribuirles una significación explícita, ni erigir al patrocinio letrado en recaudo ineludible. Estimo que la aprobación de tal fórmula por el conjunto de las naciones, comporta un juicio positivo de compatibilidad de esos medios instrumentales respecto de los restantes lineamientos sustanciales contenidos en el documento; y, más precisamente, significa que esa comunidad ha apreciado satisfechos a través de cualquiera de esos resortes formales, los derechos y libertades fundamentales directamente implicados (entre ellos, debido proceso/defensa, participación/libertad de expresión, e igualdad ante la ley)”.

Cita además, la Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Condición jurídica y derechos humanos del niño” (OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002), como argumento de autoridad para justificar que en el caso, no se viola el principio de igualdad y que no existe discriminación por razón de edad en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

Los Ministros Ricardo L. Lorenzetti y Juan C. Maqueda por su voto, pusieron de relieve que el planteo se había tornado abstracto, pues al momento de emitir su voto, la niña ya tenía más de 14 años y que su abogado había presentado renuncia obrante en el expediente principal, sin que existan constancias de una nueva designación ni manifestación alguna de la peticionaria en ese sentido (considerando 5°).

V. “Quo vadis advocatus?” ¿Cambios en nuestra profesión?

Creada la figura del Abogado del Niño, se abre un abanico de dudas, ante la novedad de conocer sus funciones y perfil (40). Pinto considera que de la Convención

(40) Vgr. Sobre el Abogado del Niño se ha dicho que es una “figura [...] ignorada en el ámbito jurídico” cfr. ROMANI, Melina “Responsabilidad legal de los padres respecto de sus hijos menores de edad”

Internacional sobre los Derechos del Niño, por el compromiso asumido por el Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole en pos de la efectividad de los derechos reconocidos (artículo 4 (41)), emana la figura y función del defensor de niños, niñas y adolescentes como “*sujeto procesal necesario que tiene como función defender jurídicamente los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo tipo de procesos donde estén en juego sus derechos e intereses, teniendo en cuenta sus opiniones, tanto sea para la atención de casos individuales (penal, familiar, civil, etc.) como para ámbitos generales, sea esta la figura del defensor público especializado garantizado en forma absoluta por el estado, y otros de diversa naturaleza con las mismas pautas*” (42). Esta defensa en ámbitos generales que menciona está dada por el ombudsman de la niñez y la adolescencia (43).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde 2012, una ley regula la figura del Abogado del Niño. En el marco de la Asesoría General Tutelar funciona un Equipo Público de Abogados del Niño, quienes describen su función: “*hacer valer en el expediente administrativo y /o judicial la postura personal del niño. En otras palabras, el norte del abogado del niño es garantizar que su derecho a ser oído cuente con la debida consideración, debida consideración que sólo se logra a través del derecho de defensa técnica*” (44). En cambio en Chubut (45), la defensa de los niños, niñas y adolescentes

[fecha de publicación Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 22-12-2009] en <http://www.calp.org.ar/uploads/82309af941b592f8f1f817b32f0f6872.pdf> (01-02-2013); entre otros.

(41) Por la letra del artículo se observa que el compromiso asumido no es poco “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*”

(42) PINTO, Gimol, ob. cit., p. 5.

(43) ROBLEDO, Federico J. BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCESO ¿Se asegura la independencia del Poder Judicial desde la óptica de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa a través de los nuevos órganos de control: el Defensor del Pueblo? [Tesis Doctoral - Director Dr. Alberto Zarza Mensaque], Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de UNC, p. 147. En la tesis, respecto a este punto agregué el proyecto de ley para la creación de la figura del ombudsman específico. En la Ley 26061, un capítulo se encuentra reservado para esta figura especial.

(44) RODRÍGUEZ, Laura “El abogado del niño como garantía del debido proceso legal. Presentación del Equipo Público de Abogados del Niño creado por la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires” accedido desde: http://asesoriatutelar.com.ar/materialdeinteres/documentos/03_SEGUIMIEN-TO_DE_LA_INSTITUC/3_1/d_El_abogado_del_nino_como_garantia.pdf (01-02-2013).

(45) Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut, Res. 62/12 consultada en el sitio: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2992> (01-01-2013) “EL DEFENSOR GENERAL RESUELVE:

1º) DETERMINAR QUE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA ASUMA PROVISIONALMENTE y hasta la creación de una dependencia estatal especializada en la Provincia del Chubut, la obligación de brindar a niños, niñas y adolescentes, asistencia y patrocinio letrado desde el inicio de todo proceso judicial o administrativo que los incluya, cuando existiere divergencia de intereses u opinión con sus representantes y se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio en atención a su edad y madurez (artículos 12 en concordancia con los artículos 25 y 37 de la Convención Sobre Derechos del Niño; 75 inciso 22 y 18 de la Constitución Nacional; 18, 44 y 45 de las Constitución Provincial, 27 inc. c

ha sido encomendada al Ministerio Público “provisionalmente, hasta que se cree una dependencia específica”. A tales fines Natalia Gradashi (46), diputada de la Provincia de Buenos Aires y autora del proyecto de ley sobre la figura del abogado del niño precisó que *“entre las funciones del Abogado del Niño, está la de ofrecer el patrocinio técnico en las situaciones judiciales o administrativas, y será quien garantice que ese niño o niña puedan ser oídos y que su palabra esté presente en todo el proceso”*, apuntó además la necesidad de un trato interdisciplinario al respecto: *“Muchas veces escuchamos a los niños, pero para saber qué hacer, para saber cómo interpretar esa palabra, hay otras especialidades que nos pueden ayudar para que el juez o la autoridad interviniente pueda adoptar la decisión más justa para los pibes”* (47). Mientras que en Córdoba, en octubre de 2012 se crea el Centro de Capacitación del Abogado del Niño por resolución N°165 del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Héctor R. David.

Si tomamos en cuenta que 12.333.747 personas al 2010 eran menores de 17 años, advertimos que este tema no sólo cambia proceso judicial clásico, sino que también la admisión de la figura del abogado del niño, niña y adolescente puede dar lugar a procesos colectivos, pues el colectivo es una clase en potencia o al menos se advierte que pueden ser homogéneos los derechos individuales en ejercicio.

de la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, 14 de la Ley Provincial III N° 21, 3 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 22 y 26 de la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental).- 2°) REMITIR NOTA a los Colegios Públicos de Abogados de todas las Circunscripciones Judiciales, a fin de interesarlos en la confección de listados de letrados colegiados dispuestos a asumir la intervención profesional de la que se trata, en todos los casos, con copia de la presente.- 3°) INSTRUIR a los Señores Defensores Jefes a fin de que tomen contacto en forma inmediata con el Colegio Público de Abogados de su Circunscripción, a los fines que se explicitan en la presente.- 4°) FACULTAR a los mismos para que, hasta tanto se concrete la confección de los listados supra mencionados, efectúen las contrataciones de abogados que resulten menester a los fines de la presente, en forma directa y en los términos del artículo 62 de la Ley V - N° 90.- 5°) ENCOMENDAR a los Señores Defensores Jefes la supervisión de los letrados contratados, de ser posible en forma conjunta con las autoridades del Colegio Público, quienes tendrán especialmente en cuenta el respeto de la voluntad de la persona menor de edad en el proceso del que se trate, pudiendo oponerse a la internación y/o institucionalización o solicitar su externación o que estas medidas lo sean por el lapso más breve posible, solicitar la restitución del vínculo familiar y, en fin, impetrar ante la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, cuanta acción y medida de protección resulte necesaria para la mejor defensa del interés de su asistido. Esta labor concluirá cuando se agote la contienda administrativa o jurisdiccional.- 6°) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE al Consejo de la Defensa Pública, a los Señores Defensores Jefes y a la Jefatura Provincial del Servicio Social, por su intermedio a todo el personal a su cargo.- Hágase saber al Superior Tribunal de Justicia, por intermedio de la Secretaría Letrada, y a la Procuración General.- Asimismo, dado el carácter provisional de la asunción de esta obligación convencional, remítase copia de la presente al Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, a la Honorable Legislatura y al Señor Fiscal de Estado.- Dése copia al Digesto Digital y, cumplido, ARCHÍVESE.- RESOLUCIÓN N° 62/12 D.G.”

(46) “Diputados aprobó la creación del Abogado del Niño” 26.11.2012 accedido desde el link: <http://newsweek.infonews.com/nota-191070-Diputados-aprobo-la-creacion-del-Abogado-del-Nino.html>

(47) Diputados bonaerenses aprobaron la creación del Abogado del Niño, 25-11-2012 accedido desde el sitio: <http://www.parlamentario.com/noticia-50366.html> (25-01-2013).

Consideramos que es un cambio en nuestra profesión, por cuanto realiza la asistencia letrada técnica a personas que en otras épocas no tenía voz. Ahora la tienen, a los adultos nos demanda aprender a escuchar activamente. Los abogados y abogadas, como operadores jurídicos en distintas funciones, precisan actualizarse y comprender lo transversal de esta disciplina como bien enseñaba Eduardo Couture “*Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado*”. Abogamos por un ejercicio de la humanización del proceso judicial, aquél a través del cual se dignifica a la persona humana sin distinción alguna más que ser persona.

VI. Reflexiones

Nuestra profesión, el Poder Judicial, el proceso judicial son instituciones si lo observamos como fenómenos culturales (48). En este sentido Myriam Consuelo Parmigiani de Barbará enseña que “*en el concepto de institución se comprenden no sólo las reglas formales sancionadas por el sistema judicial y la maquinaria del estado, sino también las normas sociales que los actores generalmente respetan y cuya violación es sancionada con pérdida de reputación, desaprobación social, apartamiento de la cooperación, exclusión de recompensas, o incluso el ostracismo*” (49). Al contrastar teoría y *praxis*, la doctrina y jurisprudencia, encontramos diferentes interpretaciones sobre un mismo punto: el abogado o abogada del niño, niña y adolescente.

Hay acuerdos sobre la realización del debido proceso como uno de los ideales contemporáneos del proceso judicial. El desacuerdo comienza cuando nos preguntamos acerca de los elementos que componen al debido proceso. Así, observamos que hay interpretaciones que consideran que el abogado del niño, niña y adolescente es una garantía que integra el debido proceso legal y otras que entienden que el debido proceso se realiza de modo suficiente y acabado con escuchar al niño, niña y adolescente en una audiencia a tales fines. No falta quien cuestiona que el abogado del niño se superpone a otras figuras como la representación que hacen los padres de sus hijos a su cargo, del Defensor Público del Menor, del Defensor de la Niñez y la Adolescencia (*ombudsman*), pues interpretan de diferentes modos la ley escrita.

La legitimación procesal es una de las llaves que abren el portón para acceder a la justicia. Nosotros postulamos que el debido proceso legal debe ser visto en conexión con el interés superior del niño, en sintonía con el paradigma de la protección inte-

(48) AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa (Directora), *Manual de Teoría General del Proceso*, ob. cit., T. I, p. 9.

(49) PARMIGIANI DE BARBARÁ, Myriam Consuelo “Las reglas constitucionales como posibilidad y como restricción para el reordenamiento territorial de las políticas públicas. El caso de la Provincia de Córdoba” III Congreso Argentino de Administración Pública “Repensando las relaciones entre estado, democracia y desarrollo”, San Miguel de Tucumán, 2-4 de junio de 2005, [ponencia, p. 2] accedido desde: <http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=7&cad=rja&ved=0CFQQFjAG&url=http%3A%2F%2Fwww.ag.org.ar%2F3congreso%2FPonencias%2FParmigiani.doc&ei=k9YrUef-BPO-0QGoiYDoDA&usg=AFQjCNHqbbLruhptToobtiClVAOORTrIYg&sig2=n8DwxAYtQHGEbvrUAL0cpQ> (01-02-2013)

gral, cuya eficacia en el mundo jurídico se realiza cuando se articulan los artículos 3 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Adolfo Alvarado Velloso hace hincapié en que el proceso judicial como un “*método pacífico de debate dialogal y argumentativo*” (50). En este sentido, las reglas del debate, del diálogo, no sólo dicen el orden de la palabra sino también el reparto, quién participa, quién habla y quién escucha, quién decide, quién revisa, quién controla, y quién tiene la última palabra. Esto define a nuestro proceso judicial, a nuestra Justicia como institución, a nuestra profesión, al modo de administrar justicia, pero también define a nuestra sociedad, a nuestro Estado de Derecho. Basta preguntarse si las razones expuestas en pos y en contra del abogado del niño, niña y adolescente resultan razonables, si encuentran legitimidad en la sociedad, qué normas éticas las sostiene.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse sobre la figura en dos oportunidades señalando que la admisión de esta figura es a pedido de la Defensoría Oficial y su designación debe realizarla el Juez de la causa; puede ser a pedido de un niño, niña o adolescente menor de 14 años, pero no si el pedido lo formula alguien de menos de 14 años por sí mismo. Con ello, la jurisprudencia va delineando los perfiles de admisión de la figura.

Reflexivamente compartimos que “*el norte de la Abogacía no son las cosas y aun cuando las normas traduzcan una estrategia de índole patrimonial el objeto de nuestros desvelos no son ni los contratos ni las cosas, sino los seres humanos. Y si de verdad creemos en la irrenunciable dignidad del ser humano, de todos y cada uno de los seres humanos, libres e iguales sobre la faz de la tierra, este excelso paradigma deberá guiar siempre la conducta del Abogado*” (51).

Nuestra querida “*Universitas Cordubensis Tucumanae*”, hoy Universidad Nacional de Córdoba, celebra 400 años (1613-2013), en este marco, abogamos en pos del debido proceso legal humanizado que reconoce y respeta la dignidad humana a todas las personas. Abogamos en pos de la humanización de la abogacía y del abogado del niño, niña y adolescente humanista, que alcance a comprender la realidad multidimensional y necesidades interdisciplinarias y ayude a realizar dignamente a las personas que defiende y asesora.

Bibliografía

AA.VV. *Aceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011 accedido desde http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf(01-02-2013).

(50) ALVARADO VELLOSO, Alvarado *El Garantismo Procesal*, Ed. Adrus, Perú, 2010, p.21.

(51) ASPELL, Marcela “Prólogo” en Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía, Coord. Eugenia Gómez del Río, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad - Serie Materiales de Estudio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (R.A.), 2013, Tomo 1, p. 7.

- AA.VV. *La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia Nueva institucionalidad para un país más justo e inclusivo*, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Buenos Aires, 2012.
- AA.VV. *Libro de Ponencias del V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia*, Gabriel Lerner [et. al.], 1°ed, Buenos Aires, Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, 2012 [e-book].
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Proceso y Debido Proceso” en LA LEY 12/05/2010,1.
- ALVARADO VELLOSO, Alvarado *El Garantismo Procesal*, Ed. Adrus, Perú, 2010.
- ANDRUET, A. S. (h), *Deontología del Derecho. Abogacía y Abogados. Estado actual de la cuestión* [Premio Dalmacio Vélez Sarsfield Tesis Sobresalientes] Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, R.A., Ed. Advocatus, 2000.
- ANTON, Ricardo Enrique y MORENO, Gustavo Daniel, “Estrategias de la Defensa Pública de Niñas, Niños y Adolescentes en las vías recursivas. Análisis de casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011 accedido desde [http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf\(01-02-2013\)](http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf(01-02-2013)).
- ASPELL, Marcela, “Prólogo” en *Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía*, Coord. Eugenia Gómez del Río, Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad - Serie Materiales de Estudio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (R.A.), 2013.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “La garantía de la defensa en juicio” en *XX Aniversario del Centro de Estudios Judiciales del Superior Tribunal de Justicia del Chaco 1978-1998: Continuando hacia el Tercer Milenio*. Chaco/Argentina: ed. Meana & Meana, 1998.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., *Discurso del Día del Abogado, pronunciado por la Presidenta del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba Rosa A. Avila Paz de Robledo*, Colegio de Abogados de San Francisco, 27-08-2010 accedido desde: http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=11&ved=0CC0QFjAAO&url=http%3A%2F%2Fwww.colegiodeabogados.org.ar%2Fdocuments%2FDISCURSODiADELABOGADOPARAELECOLEGIODESANFRANCISCO27-8-2010-.doc&ei=rA4xUcvkMojM9QsvwIBw&usg=AFQjCNFUMAMaxc-a9y-w_1ebJ1bMLn4qvA&bvm=bv.43148975,d.eWU (01-02-2013).
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. A., “La persona humana frente al proceso judicial del Siglo XXI (tercer milenio)” Academia del Plata –Sección Córdoba- discurso recipiendario pronunciado el 31-08-2010 en el Salón principal de la Academia Nacional de Ciencias, publicado por Ed. Justicia y Paz, Córdoba, (R.A), 2012.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. A., “La persona humana y la prueba científica frente al proceso judicial del Siglo XXI”, Discurso en ocasión de recibir título y grado de Doctor Honoris Causae de la Universidad Nacional de La Rioja, en La Rioja, 27-05-2012, publicado por Ed. Justicia y Paz, Córdoba (R.A.), 2012.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora), *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2005 y 2006.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Nuevos Horizontes de las cautelares en el Siglo XXI en el Proceso Judicial Civil, con particular referencia a su límite temporal de vigencia” en *Anuario XIII (2011)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, La Ley, 2012.

- BISIG, Elinor *La construcción socio jurídica de la infancia. Córdoba Siglos XIX-XX*, [Tesis Doctoral], Facultad de Ciencias Sociales, UBA, 2010, [inédita].
- DAVID, Pedro R. *Sociología Criminal Juvenil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
- DICKENS, Charles *Oliver Twist*, accedido a partir del sitio: http://www.edu.mec.gub.uy/biblioteca_digital/libros/d/dickens,%20charles%20-%20oliver%20twist.pdf (01-02-2013).
- DRNAS de CLÉMENT, Zlata "Some recommendations on the legal role of sentences and recommendations of International Bodies created for the protection of Human Rights" SOSIC, T. (Ed.) *Liber Amicorum in Honour of Professor Budislav Vukas*, Kluwer, Leiden-N.York (in press) accedido desde el sitio web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio "Infancia Ley y Democracia: Una Cuestión de Justicia" en www.iin.oea.org/infancia_ley_y_democracia.pdf (01-02-2013).
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo "El niño y el adolescente en el proceso" en LA LEY 09/08/2012, 4 • LA LEY 2012-D, 600.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo "La representación judicial de los menores" en *Sup. Esp. Mayoría de edad* 2009 (diciembre), 27 • DJ 03/02/2010, 241.
- HÄBERLE, Peter (2009) "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y "procesal" de la Constitución" en *Academia, Revista de enseñanza del Derecho*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires (R.A.): Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 6, N° 11, pp. 29-61.
- HARO, Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional*, Advocatus, Córdoba (R.A.), 2011.
- KALINA, E., Peter Blos, y otros *Adolescentes: temas psicoanalíticos*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1989. D'ANTONIO, Daniel Hugo *Derecho de Menores*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe (R.A.), 1980, p. 16.
- KRUGER, Marie Elizabeth "The development to a protocol to ensure the recognition of children rights during a legal process" [PhD Thesis], Universidad de Pretoria, Sudáfrica, 2006, p. 1 [<http://upetd.up.ac.za/thesis/available/etd-07182006-103946/unrestricted/00front.pdf> 01-02-2013]
- LAJE, María Inés y Tania VACA NARVAJA "Los derechos de niños, niñas y adolescentes: una construcción de larga data" en *Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes. Un análisis desde el método de casos*, Coords. Andrés Rossetti y Magdalena I. Álvarez, ed. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Ed. Advocatus, 2011.
- LAJE, María Inés y Tania VACA NARVAJA "Presentación" en *La infancia y sus derechos en el contexto actual*, Comp. Ma. I. Laje, ed. Ciccus, Buenos Aires (R.A.), 2012.
- MANCIAUX, Michel "The right to be heard" en *The UNESCO Courier*, octubre de 1991, p.13 [accedido desde <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000899/089961eo.pdf> 01-02-2013].
- NIEVA FENOLL, Jordi "La declaración de niños en calidad de partes o testigos" en *Revista de Derecho Procesal* 2012-1 Modos anormales de terminación de un proceso, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe (R.A.), 2012.
- NUTTER, Silvia "El derecho del niño a ser oído en el marco de una Defensoría Pública de Menores e Incapaces" en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defenso-

ría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011 accedido desde http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf (01-02-2013).

- PARMIGIANI DE BARBARÁ, Myriam Consuelo, “Las reglas constitucionales como posibilidad y como restricción para el reordenamiento territorial de las políticas públicas. El caso de la Provincia de Córdoba” III Congreso Argentino de Administración Pública “*Repensando las relaciones entre estado, democracia y desarrollo*”, San Miguel de Tucumán, 2-4 de junio de 2005, [ponencia, p.2] accedido desde: <http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&escr=s&frm=1&source=web&cd=7&cad=rja&ved=0CFQQFjAG&url=http%3A%2F%2Fwww.ag.org.ar%2F3congreso%2FPonencias%2FParmigiani.doc&ei=k9YrUef-BPO-0QGoiYDoDA&usg=AFQjCNHqbbLr uhpToobtiClVAOORTriYg&sig2=n8DwxAYtQHGEbvrUAL0cpQ> (01-02-2013)
- PINTO, Gimol, “Los derechos de niños, niñas y adolescentes y la defensa jurídica. El/La Abogado/a Defensor/a como nuevo actor procesal” [Capítulo Introductorio] en Martiniano Terragni *Justicia Penal de Menores [Manual de Práctica Profesional]*, 3ªed. actualizada y ampliada, Facultad de Derecho UBA y La Ley, 2007, p. 2; asimismo, con el mismo nombre publicado en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública*, Ed. UNICEF y Defensoría General de la Nación, comité editorial Subsecretaría de Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional. Defensoría General de la Nación, Ciudad de Buenos Aires, 2011, accedido desde http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro_Ninos_UNICEF.pdf (01-02-2013).
- ROBLEDO, Diego, “Homenaje a los cien años de la creación de la Cátedra de Moral Cívica y Política en la escuela media y su primer manual a cargo de Ángel María Ezquer (1910-2010)” investigación dirigida por Armando S. Andruet (h), publicada en *La Interdisciplinarietà desde la Investigación en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Colección Investigaciones y Ensayos, N°6, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, pp.18-100.
- ROBLEDO, Federico J. BASES CONSTITUCIONALES DEL PROCESO ¿Se asegura la independencia del Poder Judicial desde la óptica de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa a través de los nuevos órganos de control: el Defensor del Pueblo? [Tesis Doctoral – Director Dr. Alberto Zarza Mensaque], Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de UNC.
- ROBLEDO, Federico J., “El adolescente ante el delito” en *La Adolescencia –adhesión al Año Internacional del Niño-* Casa Cuna, CEMEDCO, Córdoba, 1980.
- ROBLEDO, Federico J., “El Adolescente ante el delito”, en *Revista del Colegio de Abogados de Córdoba*, N° 11, de fecha Diciembre de 1980, Ed. Comercial y Justicia, Córdoba, pp. 73-91.
- RODRIGUEZ, Laura, “El abogado del niño como garantía del debido proceso legal. Presentación del Equipo Público de Abogados del Niño creado por la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires” accedido desde: http://asesoriatutelar.com.ar/materialdeinteres/documentos/03_SEGUIMIENTO_DE_LA_INSTITUC/3_1/d_El_abogado_del_nino_como_garantia.pdf (01-02-2013).
- ROMANI, Melina, “Responsabilidad legal de los padres respecto de sus hijos menores de edad” [fecha de publicación Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 22-12-2009] en <http://www.calp.org.ar/uploads/82309af941b592f8f1f817b32f0f6872.pdf> (01-02-2013)
- RUDA, José María, “La Asamblea General de Naciones Unidas. Organización y Procedimiento” en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de UBA y Rubinzal-Culzoni, [Año 8, N°16, Año 2010], Buenos Aires, 2011.
- S.S. Juan Pablo II con ocasión de la Cumbre Mundial para los Niños, dirigido al Secretario General de ONU Javier Pérez de Cuéllar, 22-11-1990 publicado en *L'Osservatore Romano*. Edición sema-

nal en lengua española n. 41 p.11, accedido desde el link: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/letters/1990/documents/hf_jp-ii_let_19900922_de-cuellar_sp.html (01-02-2013)

TULA, María Arsenia, Yolanda Bonavita, Susana Hensel y María Eugenia Vargas *Juventud Hacia un futuro con porvenir*, [Prólogo de Pedro R. David], Buenos Aires, Ed. Dunken, 2012.

ZARZA MENSAQUE, Alberto *El Congreso en la Argentina Finisecular*, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1986.

Legislación

Constitución Nacional de la República Argentina

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración de los Derechos del Niño

Código Civil de la República Argentina

Ley Nacional N° 26061 [decreto reglamentarios 415/2006 N° 415/07]

Ley Nacional N° 23849 aprueba la Convención Internacional sobre Derechos de los Niños, sancionada el 27-09-1990 texto accedido: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anejos/0-4999/249/norma.htm> (01-02-2013)

Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut, Res. 62/12 consultada en el sitio: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2992> (01-01-2013)

Jurisprudencia

CSJN Fallos: 328:4343 o M. 1022. XXXIX. RECURSO DE HECHO "Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado Causa N° 1174, 07-12-2005.

CSJN Fallos 333:2017 o G.1961.XLII "G.,M.S. c/J.,V.L. s/ divorcio vincular" y G. 2125.XLII.

CSJN Fallos o M., G. c. P., C. A. s/recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M. S. M. 26/06/2012, publicado en: LA LEY 24/07/2012 AR/JUR/27892/2012 y en <http://www.mpba.gov.ar/web/Resoluciones/FALLO%20CSJN%20MENOR%20PEDIDO%20DE%20SER%20PARTE%20RECHAZO.pdf>

Corte IDH, OC 17/12 del 28-08-2002.

Observación General N°14 del Comité de Derechos Humanos [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/bb722416a295f264c12563ed0049dfbd?Opendocument) (01-02-2013).

Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño: Argentina, CRC.C.15.Add.187, del 9 de octubre del 2002.

Sitios de Internet

<http://treaties.un.org>

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/discussion2012.htm>

“Diputados aprobó la creación del Abogado del Niño” 26.11.2012 accedido desde el link: <http://newsweek.infonews.com/nota-191070-Diputados-aprobo-la-creacion-del-Abogado-del-Nino.html>

“Editorial” en *The UNESCO Courier*, octubre de 1991, p.13 [accedido desde <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000899/089961eo.pdf> 01-02-2013]

<http://www.un.org/spanish/aboutun/sg/sg5bio.html> (01-02-2013).

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>, <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/El%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Nino.pdf> (01-02-2013).

<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/jurisprudencia/articulo.asp?id=565> (01-02-2013).

La Corte Suprema de Justicia falló en un caso sobre “abogado del niño” 29/06/2012 accedida a partir de: <http://www.cij.gov.ar/nota-9389-La-Corte-Suprema-de-Justicia-fallo-en-un-caso-sobre--a-bogado-del-nino-.html>

